TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-185/2026

ACTORA: DATO PROTEGIDO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORACIÓN: MARTA GABRIELA BERNAL ESCORCIA Y CLAUDIA GEORGINA TURRENT CALDERÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México; 28 de octubre de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de un procedimiento especial sancionador donde, entre otras cuestiones, declaró la **inexistencia** de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuida al DATO PROTEGIDO Congreso Local, DATO PROTEGIDO, al considerar que las manifestaciones denunciadas son una crítica severa del debate público, al no existir una carga simbólica, verbal o psicológica de género que perjudicara a la denunciante, en su cargo de DATO PROTEGIDO de dicha entidad federativa, por tanto, consideró **revocar las medidas cautelares** que se decretaron a su favor en la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, el Tribunal Local sí juzgó el asunto con perspectiva de género y mediante un estudio integral y contextual, porque **no existió una fragmentación de los hechos**, ni se ignoró el contexto y sentido de los mensajes, además de que tampoco se acreditó una perpetuación de la **violencia simbólica y una violencia institucional** en la forma en la que se resolvió la controversia y que, fue correcta **la inaplicación de las medidas cautelares** derivado de la inexistencia de VPG.

[1] En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Índice

Glosario....2
Antecedentes....2
I. Instancia local....2
II. Juicio federal....3
Competencia....4
Requisitos de procedencia....4
2. Pretensión.....5
3. Agravios.....5
4. Cuestión a resolver.....6
II. Caso concreto....7
III. Decisión....9
R E S U E L V E....21

Glosario

Actora/denunciante:	DATO PROTEGIDO Michoacán de Ocampo, DATO PROTEGIDO Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
Congreso Local:	
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	DATO PROTEGIDO
Instituto Local:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
RMJME	Red Mundial de Justicia en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Antecedentes[2]

I. Instancia local

1. El 22 de junio de 2026[3], el Instituto Local[4] **ordenó** el registro del PES[5], a partir de una vista efectuada por el Tribunal Local, donde previa ratificación de la queja, se denunciaron 3 ruedas de prensa y 3 entrevistas donde se emitieron **expresiones** atribuidas al denunciado por **VPG**, ante descalificaciones y frases estigmatizantes que invisibilizan la capacidad profesional de la denunciante, de manera que solicitó medidas cautelares.

2. El 8 de agosto, el Instituto Local **acordó parcialmente procedentes las medidas cautelares**, al estimar que algunos hechos pudieran constituir violencia simbólica, psicológica y digital por haberse denostado la imagen de la denunciante a través de comentarios estereotipados que tendieron a minimizar o desacreditar su actuar en el

---

[2] Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.
[3] En adelante, todas las fechas se referirán al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.
[4] Por parte del Tribunal Local, dentro del expediente **TEEM-JDC-061/2026**, a través del cual se demandó: **i.** la posible vulneración del derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo, por una supuesta limitación para acceder a las instalaciones del Congreso, y **ii.** una probable comisión de conductas de VPG derivado de manifestaciones del denunciado. Ante lo cual, dicho órgano jurisdiccional determinó escindir la demanda al Instituto Local en lo relativo a las conductas constitutivas de VPG.
[5] Con la clave **IEM-PESV-15/2026**, al cual se acumuló el diverso **IEM-PESV-16/2026** que surgió a partir de la escisión realizada por el Tribunal Local ante la ampliación de demanda de la denunciante dentro del citado juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-061/2026**.

cargo desempeñado, por lo que solicitó: **i.** el retiro de fragmentos de una entrevista denunciada y **ii. exhortar al denunciado** para que no realizara ningún acto de molestia, hostigamiento o intimidación en agravio de la denunciante.

3. El 1 de septiembre, ante la impugnación del acuerdo de medidas cautelares referido con antelación, el Tribunal Local **determinó su revocación**[6], ordenando al Instituto Local: **i.** analizar si se actualizaba la inviolabilidad parlamentaria, **ii.** analizar de forma contextual los hechos denunciados para determinar si pueden configurar de forma preliminar VPG, y **iii.** ponderar la posible colisión de derechos y justificar la medida en caso de adoptar medidas que involucren a medios de comunicación.

4. El 7 de septiembre, en cumplimiento, el Instituto Local **acordó parcialmente procedentes las medidas cautelares**, al considerar que algunas expresiones pudieran constituir violencia simbólica, psicológica y digital porque descalificaron a la denunciante a partir de estereotipos de género que tendieron a minimizar o desacreditar su actuar en el cargo desempeñado por lo que **ordenó**: **i.** el retiro de fragmentos de una entrevista[7], **ii.** la eliminación de los fragmentos de los videos difundidos en *YouTube* y **iii. exhortar al denunciado** para que no realizara ningún acto de molestia, hostigamiento o intimidación en agravio de la denunciante.

5. El 1 de octubre, el Tribunal Local **determinó** la **inexistencia de VPG** atribuida al denunciado, al estimar que las expresiones denunciadas no exceden el umbral del debate público y no constituyen algún tipo de violencia en detrimento de la denunciante, sino que están **amparadas por la libertad de expresión**, ya que no pretendieron negar o menoscabar sus derechos y capacidades por su calidad de mujer, por tanto, revocó **las medidas cautelares** decretadas.

II. Juicio federal

1. El 6 de octubre, la actora promovió el presente medio de impugnación para controvertir la resolución del Tribunal Local alegando, esencialmente, que se **omitió juzgar con perspectiva de género**, de ahí que, de forma incorrecta ordenara la revocación de las medidas cautelares.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local en un PES, en la

---

[6] En el expediente **TEEM-RAP-011/2026 y acumulados.**
[7] Relativa al 15 de junio.

que, entre otras cuestiones, declaró la **inexistencia de VPG** atribuida al denunciado en perjuicio de la DATO PROTEGIDO en Michoacán, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción[8].

Requisitos de procedencia

El presente juicio **cumple los requisitos de procedibilidad** previstos en la Ley de Medios de Impugnación[9], como se expone a continuación:

a. Forma. La demanda **cumple** con la exigencia, porque se contiene el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto que se controvierte, se precisa la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio se promovió **dentro del plazo legal** de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 1 de octubre y se le notificó a la actora el 2 del mismo mes[10], por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 5 al 8 de octubre[11], por tanto, si la demanda se presentó el 6 de octubre, es evidente que está en tiempo.

c. Legitimación. Se tiene por **satisfecho**, porque la actora promueve por propio derecho y se trata de la denunciante en el procedimiento del cual deriva la sentencia controvertida, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Se estima **cumplido**, porque controvierte la determinación del Tribunal Local, emitida en un PES, en el cual fue parte y que considera adversa a sus intereses, al considerar, sustancialmente, que la responsable no

---

[8] Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, 263, fracción IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 3, segundo párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo, 79, segundo párrafo y 80, primer párrafo, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.
[9] Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.
[10] A través de cédula de notificación personal. Véanse fojas 661 y 662 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.
[11] Dado que la controversia no se encuentra relacionada con un proceso electoral, atento a lo previsto en el Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación que establece: "*2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley*".

resolvió con perspectiva de género y revocó indebidamente las medidas cautelares.

e. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, toda vez que **no existe** un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Local.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada. El Tribunal Local **determinó la inexistencia de VPG** atribuida al denunciado, al considerar que diversas expresiones denunciadas **no se encontraban amparadas por la inviolabilidad parlamentaria**, pero no reunían las condiciones para actualizar la infracción denunciada.

Lo anterior, porque estimó que: **i.** no se desprendía el uso de **estereotipos de género**, **ii.** los señalamientos constituían una **crítica severa** relacionada con el debate público, **iii.** no se acreditaba que las manifestaciones tuvieran por objeto o resultado **menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante** y **iv.** no tuvieron un **impacto diferenciado** en la esfera jurídica de la denunciante.

Asimismo, **dio vista** a la Mesa Directiva del Congreso Local y **revocó las medidas cautelares** decretadas por el Instituto Local.

2. Pretensión. La actora pretende que se **revoque** el acto impugnado y, en consecuencia, se determine la existencia de la VPG atribuida al denunciado y se restablezcan las medidas cautelares.

3. Agravios. En contra de la resolución impugnada, la actora expresa los siguientes argumentos:

> **A.** El Tribunal Local **omitió juzgar con perspectiva de género**, ya que fragmentó los hechos, dejó de analizar la carga estigmatizante del mensaje, perpetúa la violencia simbólica y genera violencia institucional.
>
> **B.** La responsable **revocó indebidamente las medidas cautelares decretadas**, al inobservar los principios de subsistencia del riesgo, máxima protección y obedeció a un acto viciado de origen al resolver la resolución principal sin perspectiva de género.

Los agravios serán analizados de forma **conjunta**[12], sin que dicha forma de estudio **cause perjuicio** a la actora, toda vez que, lo relevante es que se analicen la totalidad de los planteamientos o aquellos que le generen un mayor beneficio[13].

4. Cuestión a resolver. Determinar si la resolución controvertida se apegó a Derecho al determinar que las manifestaciones denunciadas no constituyeron VPG y al revocar las medidas cautelares decretadas.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Deber de juzgar con perspectiva de género cuando se hacen valer cuestiones de VPG

La perspectiva de género es un método para juzgar, que debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no, esto es, se impone la obligación de dichas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o, bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe VPG.

Por cuanto hace al **deber de no fragmentar los hechos en casos de VPG**, la Sala Superior ha establecido que, cuando la materia de impugnación está relacionada con esa temática, **los hechos deben analizarse de manera integral y contextual, sin que se deban fragmentar.**

Esto es, la VPG debe **analizarse de manera integral y contextual**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un **análisis completo y exhaustivo** de todos los hechos y agravios expuestos, **sin fragmentarlos**.

Por tanto, para constatar si se actualiza o no la VPG, es necesario **tomar los hechos como un conjunto interrelacionado**, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar[14].

---

[12] Lo anterior, de conformidad con las temáticas que se han precisado, sin perjuicio de realizar las precisiones que se estimen pertinentes.
[13] Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".
[14] Jurisprudencia 24/2024, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

De esta manera, **el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes**, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, **sin restarle elementos e impacto**, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y, atendiendo las reglas que las rigen, **si se acredita o no la infracción consistente en VPG, o bien, si se trata de otro tipo de conducta** que pueden ser competencia de una diversa autoridad o, en su caso, si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

II. Caso concreto

En la sentencia controvertida, el Tribunal Local determinó la **inexistencia de VPG** atribuida al denunciado, en perjuicio de la denunciante, al considerar que diversas expresiones no estaban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria, porque no se encontraban relacionadas con alguna de las funciones legislativas del denunciado[15].

En específico, se analizaron 3 entrevistas, 2 de las cuales se realizaron el 15 de junio a través de *Monitor Expresso* y 1, cuya fecha se desconoce, se efectuó en el *Diario abc*, en donde el denunciado emitió su opinión respecto a la denunciante y al movimiento político al que pertenece; así como 2 ruedas de prensa difundidas en el canal de *YouTube* del Congreso Local realizadas el 10 y 17 de junio, en las que el denunciado realizó un posicionamiento respecto de las diferencias que mantiene con la denunciante.

El Tribunal responsable señaló que las manifestaciones denunciadas podían ser agrupadas en dos temáticas principales, una relacionada con los hechos de 27 de mayo desarrollados en el Congreso Local[16] y otra, vinculada con posicionamientos del denunciado respecto del DATO PROTEGIDO.

En relación con la primera temática, se estudiaron las frases DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, y DATO PROTEGIDO.

---

[15] La rueda de prensa del 24 de junio sí se consideró amparada en la inviolabilidad parlamentaria, lo que motivó se **diera vista** a los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso Local, para que determinara lo que en derecho correspondiera.
[16] Relativos a que supuestamente diversas personas, incluida la denunciante, se presentaron de forma agresiva y causaron daños al inmueble del Congreso Local.

En relación con la segunda temática, se estudiaron las frases DATO PROTEGIDO, mensaje en donde se incluye a la denunciante, que ésta fue DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO.

El Tribunal Local concluyó que ni de la semántica individual, ni del contexto y sentido en que fueron emitidas las expresiones, **se advertían prejuicios tendentes a violentar a la denunciante a partir de su condición de mujer**, ya que además de encontrarse encaminados a cuestionar las decisiones y comportamiento de un movimiento político, no eran agresiones directas en contra de aquella y las referencias directas se encontraban ligadas al suceso del 27 de mayo, o bien, obedecían a una posible explicación de la manera de actuar de la denunciante.

Asimismo, se descartó que se hubiese cometido violencia digital e institucional en perjuicio de la denunciante por la difusión de datos personales y patrimoniales sin su consentimiento, ya que los recibos de nómina no podían considerarse un dato personal o sensible que por ley debiera ser protegido.

Así, se concluyó que las manifestaciones eran **neutrales** y constituían una **crítica severa** relacionada con el cargo de la denunciante, en cuanto integrante de un movimiento político, **más no con su género**, de manera que no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos político-electorales, al no tener como finalidad descalificar sus capacidades o cualidades para ejercer el cargo público que ostenta o cualquier aspiración política y no tener una carga simbólica, verbal o psicológica de género, ni tener un impacto diferenciado en su detrimento.

Finalmente, el Tribunal Local determinó que, en congruencia con la inexistencia de VPG a la que arribó, **procedía revocar las medidas cautelares** decretadas por el Instituto Local.

III. Decisión

En principio, es necesario precisar que la actora **no cuestionó** la **inviolabilidad parlamentaria**, en donde el Tribunal Local determinó que la rueda de prensa del 24 de junio se encontraba amparada bajo dicho principio, ni lo atinente a la inexistencia de violencia digital e institucional por la supuesta difusión de datos personales y patrimoniales de aquella, por lo que, tales consideraciones **deben permanecer firmes.**

1. La actora señala que el Tribunal responsable incurrió en una ***indebida fundamentación y motivación*** de la resolución controvertida, al omitir juzgar con perspectiva de género, porque el Tribunal Local fragmentó los hechos del caso, dado que realizó un escrutinio *estrictamente lexicográfico*, al aislar las palabras eliminó el contexto y soslayó el sentido e intención del mensaje ignorando su carga estigmatizante.

Así, señala que eso generó una perpetuación de la violencia simbólica, al normalizar una estrategia misógina de invalidación y una violencia institucional, al legitimar como crítica política acusaciones que la criminalizan, con lo que se **inobservó la metodología jurisprudencial** sobre el juzgamiento con perspectiva de género.

Esta Sala Regional considera que, **no le asiste la razón**, porque el Tribunal Local resolvió el asunto conforme a los parámetros de este Tribunal en relación con juzgar con perspectiva de género, pues no fragmentó los hechos ni soslayó el contexto y sentido del mensaje, aunado a que no se acreditó una perpetuación de la violencia simbólica y una violencia institucional a partir de su actuar.

Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local sostuvo que los hechos **sucedieron en el contexto del ejercicio de derechos político-electorales**, puesto que la denunciante se encuentra en pleno ejercicio de las funciones propias del cargo de elección popular para el que fue designada, además de que la conducta provenía de una autoridad o agente del Estado, siendo atribuida al DATO PROTEGIDO.

Además, consideró que **no se trataba de conductas de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico**, razonando como contexto general que, derivado de la ausencia permanente del DATO PROTEGIDO en Michoacán, el 5 de noviembre de 2025 se designó a la denunciante como DATO PROTEGIDO del citado Ayuntamiento quien, además, quedó al frente del grupo político denominado DATO PROTEGIDO.

Asimismo, señaló que **el 27 de mayo, el Congreso Local aprobó una reforma electoral**, a partir de la cual se suscitaron una serie de incidentes en los que se vio inmiscuida la denunciante, en cuanto integrante del movimiento político de referencia y diverso personal del órgano legislativo y que, **a raíz de tales sucesos, se han realizado varios comentarios y señalamientos entre la actora y el denunciado**.

Al analizar las expresiones denunciadas, que tuvieron lugar en 3 entrevistas[17] y en 2 ruedas de prensa[18], **además de transcribir el contexto integral del mensaje** en que fueron proferidas, **analizó la semántica de cada frase, así como el sentido e intención de estas**, sin que el Tribunal responsable advirtiera algún estereotipo de género.

Esto es, razonó que ni de su literalidad o semántica individual, ni del contexto en que fueron emitidas, **constituían algún tipo de violencia**, sino que fueron emitidas como una **crítica severa dentro del debate público**.

Ello, porque, por una parte, las declaraciones del denunciado se referían a la agrupación política denominada DATO PROTEGIDO y no a la denunciante, estando encaminadas a cuestionar las decisiones y comportamiento de dicho movimiento y, por la otra, que, con motivo de los hechos del 27 de mayo, el denunciado manifestó que la visita de las personas involucradas no era grata y daría instrucciones para que no se les permitiera el acceso.

Asimismo, con relación a las expresiones de que la denunciante fue: DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, el Tribunal responsable, por un lado, razonó que estaban relacionadas con el hecho suscitado en el Congreso Local.

Por otro lado, señaló que también podría considerarse que se trataban de una posible explicación que, desde la óptica del denunciado, justificaban el actuar de la denunciante, al advertir que algunas de las frases estaban planteadas a manera de cuestionamiento.

Además, **desestimó que se hubiese cometido violencia digital e institucional**, por haber difundido datos personales y patrimoniales sin el consentimiento de la denunciante, razonando que, al tratarse de presuntos recibos de nómina elaborados internamente, no podían considerarse como datos personales o sensibles que legalmente debieran ser protegidos[19].

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable sostuvo que, a partir de un análisis integral y conjunto de las manifestaciones y de los eventos en que tuvieron lugar, **no implicaban algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante**, sino que tuvieron como origen un momento de desavenencia, surgido con motivo de

[17] Dos realizadas el 15 de junio a través de *Monitor Expresso* y una cuya fecha se desconoce se efectuó en el *Diario abc.*
[18] Transmitidas en el canal de YouTube del Congreso Local realizadas el 10 y 17 de junio.
[19] Con base en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

la discusión y aprobación de la reforma electoral, sin que se pudiera desprender una posible campaña de desprestigio de su imagen pública, ya que reflejaban un posicionamiento personal del denunciado.

Con base en ello, se concluyó que las manifestaciones denunciadas **implicaban una crítica severa** relacionada con el cargo de la denunciante, **más no con su género**, ya que no se acreditaba que tuvieran como objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos político-electorales, **puesto que no se observaba algún estereotipo de género** que le negara su capacidad para ejercer el cargo que ostenta, o bien, diversa aspiración política que pudiera tener, a partir de su condición de mujer.

Esto es, no se advirtió que los mensajes contuvieran elementos discriminatorios o que tuvieran como objetivo **invisibilizar, estigmatizar o demeritar a la denunciante por el hecho de ser mujer**, o que tuvieran **un impacto diferenciado en la esfera jurídica de la denunciante**, que evidenciara una afectación desproporcionada hacia las mujeres, de manera que **no existía carga simbólica, verbal o psicológica de género**, por lo que estaban amparadas en la libertad de expresión y, en consecuencia, **resultaba inexistente la VPG**.

Como se puede advertir, la actora **carece de razón** al sostener que el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género, porque el Tribunal responsable **no realizó exclusivamente un escrutinio lexicográfico, ni aisló las expresiones denunciadas ignorando su contexto, sentido e intención**, pues si bien es cierto analizó la semántica de las frases para desprender que, por sí mismas, en cuanto a su literalidad no implicaban un uso discriminatorio o prejuicioso tendente a violentar a la denunciante por su condición de mujer, también **analizó el contexto y las situaciones que rodearon su emisión** para desprender la misma consecuencia.

En efecto, después de que el Tribunal Local estudió la **semántica individual de las frases**, lo que de suyo es acorde con los pasos de la metodología de análisis del lenguaje para identificar estereotipos discriminatorios de género[20], **razonó que la intención** de las declaraciones del denunciado era referirse en plural a la agrupación política DATO PROTEGIDO, sin aludir específicamente a la denunciante.

[20] Véase Jurisprudencia 22/2024 de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**

Asimismo, señaló que, en cuanto a las expresiones dirigidas al personal del Ayuntamiento, donde también se incluía a la denunciante, **para establecer la intención perseguida**, debía tenerse en cuenta lo que sucedió en el recinto legislativo.

Al respecto, precisó que a partir de la reforma electoral discutida y aprobada por el Congreso Local el 27 de mayo, con motivo de los hechos acaecidos en el recinto legislativo en los que, a decir del denunciado, diversas personas, incluida la denunciante, se presentaron de forma agresiva y causaron daños, aquél señaló que la visita de tales personas no era grata y que daría la instrucción para impedirles el acceso, lo cual evidenciaba que constituía un mensaje que no estaba dirigido exclusivamente a la denunciante.

En cuanto a las referencias directas hacia la denunciante, el Tribunal Local señaló que **estaban intrínsecamente ligadas al hecho suscitado en el Congreso Local**, al señalar que era una DATO PROTEGIDO y que, si estando en la nómina de dicho órgano no se presentaba, no se justificaba que ahora quisiera asistir, de lo cual no observaba algún señalamiento constitutivo de violencia o limitante discriminatoria por su condición de mujer.

En relación con las expresiones **donde se vinculaba a la denunciante con el** DATO PROTEGIDO, el Tribunal responsable razonó que **no implicaban algún tipo de violencia**, sino que era una posible explicación que, desde la óptica del denunciado, justificaban la manera de actuar de aquélla, pues inclusive algunas expresiones se planteaban en forma de cuestionamiento.

Así, concluyó que, al valorar la totalidad de las manifestaciones y el contenido completo de los eventos en donde tuvieron lugar, no habían sido realizadas de forma espontánea y con el objeto de atentar contra la integridad y dignidad de la denunciante, **sino que tuvieron como origen una desavenencia a partir de la discusión y aprobación de la reforma electoral.**

Al respecto, señaló que, si bien dichas manifestaciones fueron realizadas en diversos momentos, **en su conjunto tampoco lograban acreditar una posible campaña de desprestigio de la imagen pública de la denunciante**, sino que reflejaban únicamente un posicionamiento personal del denunciado.

Así, contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal responsable **no eliminó el contexto, ni se centró en la simple definición o semántica aislada de las palabras**, ya que desestimó que se tratara de un ataque sistemático en perjuicio

de la denunciante como ésta lo refirió en su queja, con base en el análisis individual e integral de los mensajes denunciados, desprendiendo su sentido e intención, a partir de cómo se originaron y la forma en que tuvieron lugar, sin que de ello desprendiera el empleo de estereotipos de género.

En tal orden de ideas, es claro que el Tribunal Local **sí tomó en consideración el contexto, así como el sentido e intención** de las expresiones denunciadas, a partir de las circunstancias que rodearon el asunto, de lo que se advierte que sí se juzgó la controversia bajo una perspectiva de género, ya que la obligación de aplicar un auténtico análisis bajo dicho estándar implica, entre otros aspectos, visualizar un estudio situacional de los hechos, lo que conlleva realizar un examen contextual de la problemática, esto es, con *perspectiva de contexto*.

Dicha perspectiva, se identifica como una "*herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en el cual un fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos*"[21].

Su utilidad radica en percibir un determinado evento de una manera integral, **sin aislarlo de otros hechos concurrentes**; por ejemplo: **permite identificar cuál es el estereotipo de género que subyace**.

Desde esa perspectiva, un verdadero análisis contextual, "*supone que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada o cuando se valoran las circunstancias de su entorno*"[22].

De manera que, dicho análisis llevará a las personas juzgadoras a valorar y observar con una mayor profundidad todas aquellas características y circunstancias en las que se desarrolla el caso concreto; es decir, **la situación actual e histórica en la que social y culturalmente se han encontrado las partes**, las circunstancias en que acontecen los hechos y todos aquellos elementos que de alguna manera tienen incidencia en el caso[23].

Por tales razones, **se estima acertado** lo resuelto por el Tribunal responsable, debido a que, **sí atendió al contexto del caso**, para concluir que las expresiones denunciadas se enmarcaban en una crítica válida, propia del debate político, sin

---

[21] Acorde con lo establecido por la RMJME, *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral (2023)*; p. 19.
[22] *Ídem.*
[23] *Ídem.*

que se desprendieran referencias estigmatizantes por la sola condición de mujer, o bien, un ataque sistemático con base en dicha circunstancia.

Sino que encontraban una explicación a partir de una situación específica como lo fueron diversas declaraciones y posicionamientos entre la denunciante y el denunciado, originados por un suceso acaecido el 27 de mayo y lo que el denunciado opinaba sobre la hoy actora y el movimiento que ésta encabeza a raíz de su comportamiento en dicho evento.

Por otro lado, la actora aduce que el Tribunal Local generó la perpetuación de la violencia simbólica, a partir de su validación al reducirla a una definición gramatical, siendo que las expresiones aludían a que la denunciante obedece a DATO PROTEGIDO y que ello anula su agencia política y la subordina a figuras de poder en la sombra, al normalizar una estrategia misógina de invalidación, aunado a que esto constituye un acto de violencia institucional que legitima el abuso de poder.

Esta Sala Toluca considera que **no le asiste la razón**, porque la resolución controvertida **no se limitó a estudiar las expresiones denunciadas a partir de su sola definición en el diccionario**, sino que, como ya se indicó, ni de su semántica individual, ni de su intención y contexto integral, derivó un prejuicio tendente a violentar a la actora **a partir de su condición de mujer**.

En cuanto a la **ausencia de estereotipos de género**, el Tribunal Local razonó que no se advertían elementos discriminatorios o elementos que tuvieran como objeto invisibilizar, estigmatizar o demeritar a la denunciante por el hecho de ser mujer, o que impactaran negativamente en el colectivo de mujeres, o bien, que tendieran a reproducir o incitar a la dominación, desigualdad y discriminación de estas.

Así, en oposición a lo sostenido por la actora, **no se advierte cómo el Tribunal responsable normalizó una estrategia misógina de invalidación**, o de qué forma generó un acto de violencia institucional, como enseguida se expone.

En efecto, de las expresiones íntegras emitidas por el denunciado se desprende: DATO PROTEGIDO

Ante lo cual, el Tribunal responsable razonó que tales expresiones donde se vinculaba a la denunciante con el DATO PROTEGIDO, **no implicaban algún tipo de violencia**, sino que era una posible explicación que, desde la óptica del

denunciado, justificaban la manera de actuar de aquélla, pues inclusive algunas expresiones se planteaban en forma de cuestionamiento.

Esta Sala Regional estima que, cuestionar si existe un DATO PROTEGIDO detrás de la denunciante, a partir de lo que ésta ha declarado o preguntarse si los DATO PROTEGIDO, **no implica que el Tribunal responsable haya normalizado una estrategia misógina de invalidación** al considerar que tales expresiones formaban parte del debate público, ya que como acertadamente lo consideró dicho órgano, no se advierte algún elemento machista en la conformación del mensaje.

Esto es, por el hecho de que se haya planteado o sugerido que la denunciante se pudiera encontrar subordinada a algún DATO PROTEGIDO o del DATO PROTEGIDO, **no implica el uso de un estereotipo** por el que se le esté minusvalorando, despreciando, invalidando o subordinando a partir de una figura masculina como lo alega la actora.

Ello, ya que **no se advierte** alguna representación implícita por la que se pretenda **deslegitimar a la denunciante en su condición de mujer**, para ejercer el cargo que ostenta, a través de la atribución de un rol de sometimiento o inferioridad con respecto a un hombre o grupo de hombres.

De allí que, no encuentre aplicabilidad el precedente SUP-REC-242/2023 que cita la actora, mismo que se refiere a la violencia simbólica que consiste en una conducta que deslegitima la capacidad de las mujeres, en acatamiento a un rol que desempeñan basado en su género y en que se subordinan sus aspiraciones, aptitudes y resultados a una figura masculina.

De manera que, **no se acredita** que, con su resolución, el Tribunal Local haya contribuido **a perpetuar o normalizar tal tipo de violencia simbólica,** al no demostrarse que haya propiciado la transmisión de un estereotipo de género[24].

Por otra parte, tampoco se aprecia que el Tribunal responsable **haya generado una violencia institucional**, a partir de una violación a los límites a la libertad de expresión, una inobservancia de la asimetría de poder o de soslayar el análisis

[24] Al respecto, véase la Jurisprudencia 1ª./J. 109/2025 (11ª.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS OPERADORES JURÍDICOS PARA EVITARLA**. Registro: 2030613, en donde, entre otras cuestiones, se razona que a fin de evitar que la violencia de género perdure y se institucionalice, las autoridades jurisdiccionales deben evitar la transmisión de estereotipos que normalicen la violencia de género.

contextual y puesta en riesgo de la víctima, por supuestamente legitimar como crítica política acusaciones que criminalizan a la actora.

Ello, pues aparte de que ya se zanjó la cuestión en el sentido de que tales expresiones denunciadas no constituyen violencia simbólica de género, el planteamiento de la actora se sustenta en la sola supuesta acusación que el denunciado le hizo.

En efecto, la actora parte de que la alusión en donde el denunciado cuestiona si existe un DATO PROTEGIDO detrás de ella, a partir de lo que ésta ha declarado o preguntar si los DATO PROTEGIDO, actualizaría la infracción tipificada en la ley[25], no obstante que la definición legal de VPG **exige la presencia necesariamente de un estereotipo de género**, cuestión que el Tribunal Local no observó del análisis individual e integral del mensaje.

Asimismo, tampoco se observa que el Tribunal responsable **haya inobservado la asimetría de poder** presente en el asunto, puesto que dicho estándar parte de la presencia de **"cuestiones de género"** en situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia[26], **lo que no se aprecia en el caso**, elementos que conforme a la metodología aplicable es posible detectar pero que no necesariamente están siempre presentes[27], además de que dicha asimetría **no determina por sí misma la actualización de VPG**[28].

Ello, porque el hecho de que el denunciado sea el DATO PROTEGIDO del Congreso Local y que haya emitido las expresiones denunciadas en ese carácter y a través de diversos canales de comunicación, como lo expone la actora, **no evidencia una relación asimétrica que vaya en detrimento de "lo femenino" para subordinarlo a "lo masculino"**[29], porque dicha cuestión no trasciende en el juzgamiento con perspectiva de género, pues lo relevante es que las expresiones, el modo, el contexto, la integridad y la individualidad de los hechos denunciados, se vinculen a actualizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018,

---

[25] **Artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencias**, que dispone: "*La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*
(…)
***IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*"

[26] Véase la Jurisprudencia 1ª.J. 22/2016 (10ª.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Registro: 2011430.

[27] Tesis 1ª. XXVII/2017 (10ª.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. Registro: 2013866.

[28] SUP-REP-401/2024.

[29] Al respecto, véase la sentencia SUP-PSC-7/2025.

parámetros que se tomaron en consideración en la resolución controvertida.

Por otra parte, el Tribunal Local **tampoco incurrió en una violencia institucional** por haber calificado como una crítica severa a las expresiones en las que se vinculó a la actora con posibles nexos DATO PROTEGIDO, ya que contrario a lo que refiere en el sentido de que el denunciado empleó su tragedia personal y el altísimo nivel de inseguridad en Michoacán, para acusarla de tales nexos, de las manifestaciones denunciadas **no se advierte expresa o implícitamente que se relacionen con tal contexto.**

Esto es, tales expresiones se enfocan en un posicionamiento del denunciado en donde refiere, a manera de cuestionamiento, si detrás de la actora está un grupo del DATO PROTEGIDO, sugiriendo que son sus DATO PROTEGIDO porque ella declaró que DATO PROTEGIDO, planteamientos que el Tribunal Local enmarcó como parte de una desavenencia entre la denunciante y el denunciado a partir de la discusión y aprobación de una reforma electoral en el Estado.

De tal forma que no se advierte que el Tribunal responsable **haya dejado de atender la debida diligencia**, como lo exige la Jurisprudencia 14/2024[30], por no valorar un contexto que no está presente en el mensaje, tal y como lo plantea la actora respecto a que el denunciado empleó una tragedia personal y un índice elevado de inseguridad presente en el Estado que, inclusive, sin desconocer dichas circunstancias dentro de un contexto general, lo relevante es que no se apreció que los hechos tuvieran lugar en un contexto de **discriminación en razón de género.**

En tal sentido, no podría afirmarse que dicho órgano jurisdiccional **le haya causado a la actora una revictimización** que la coloca en un riesgo inminente de daño, ya que **parte de suponer que el mensaje contuvo un estereotipo de género** a partir de que las expresiones denunciadas lucraron con el contexto de tragedia e inseguridad que rodea su investidura, lo que no se acreditó en la especie.

En suma, no se aprecia que el Tribunal Local **haya incurrido en una *indebida fundamentación y motivación*** por omitir juzgar el caso con perspectiva de género, pues como se anotó, no se acreditó que se hayan soslayado los parámetros

[30] De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**.

establecidos en las jurisprudencias aplicables, ya que **no existió una fragmentación de los hechos, ni se desatendió el sentido y contexto de las expresiones**, además de que tampoco se acreditó una perpetuación de la violencia simbólica o una violencia institucional con la emisión de la resolución controvertida.

No obstante, esta Sala Regional considera que lo **ineficaz** de los planteamientos estriba en que, el estudio realizado por el Tribunal Local respecto al contexto individual e integral en que se enmarcaron las expresiones denunciadas, así como el sentido que tuvieron y las razones por las que justificó que no se advertía algún tipo de violencia o estereotipo de género, la actora **no confrontó tales consideraciones**.

Tampoco argumentó cómo se podría variar tal justificación a partir de un contexto diverso, sino que se limitó a señalar una **inobservancia en el juzgamiento con perspectiva de género**, con base en determinadas deficiencias que ya quedaron desestimadas.

2. La actora alega que, el Tribunal Local revocó las medidas cautelares decretadas el 7 de septiembre, **sustentándose incorrectamente** en que, **ante la inexistencia de la infracción, también desaparece la tutela preventiva**, lo cual vulnera el principio de subsistencia del riesgo y el deber de máxima protección y consulta de la víctima, aunado a que la revocación deriva de que la resolución principal está viciada de origen, al haberse declarado indebidamente la inexistencia de VPG.

Esta Sala Regional considera que **no tiene razón**, porque derivado de las consideraciones del Tribunal Local que llevaron a concluir la inexistencia de VPG, tuvo como consecuencia la revocación de las medidas cautelares dada su naturaleza accesoria, ya que **su confirmación o modificación** se vinculaba al estudio de la posible actualización de los elementos de la **jurisprudencia 21/2018**, pues no resulta factible equipararlas a las medidas de protección para que pudieran substituir como lo pretende la actora.

Cabe señalar que, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local determinó la revocación de las medidas cautelares decretadas por el Instituto Local el 7 de septiembre en favor de la denunciante, vinculadas con las expresiones denunciadas por las que, **de forma preliminar**, se consideró la posible existencia

de VPG, en congruencia con la determinación en el fondo sobre la inexistencia de dicha infracción.

Se considera que **no le asiste la razón** a la actora, ya que parte de la premisa errónea de que la inexistencia de la infracción **no desaparece la tutela preventiva** decretada mediante la providencia cautelar.

En efecto, las medidas cautelares tienen una **naturaleza accesoria** y sumaria, porque la primera, se refiere a que no constituyen un fin en sí mismo, sino que están vinculadas al litigio principal; la segunda, se vincula a que se tramitan en plazos breves, porque se debe evitar que se produzcan daños irreparables en los bienes jurídicos materia de la controversia.

En la materia electoral, tales medidas son un instrumento relevante que busca evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios rectores en dicho ámbito. Además, buscan restablecer, de forma provisional el orden jurídico presuntamente vulnerado, **en tanto no existe una resolución de fondo del asunto**.

Así, la determinación que se emite en la adopción de medidas cautelares tiene una naturaleza accesoria al procedimiento, puesto que **su vigencia está condicionada a la resolución** que al efecto se emita en el fondo del procedimiento especial sancionador[31].

En el caso, se estima que el Tribunal Local **actuó conforme a Derecho al revocar las medidas cautelares** decretadas por el Instituto Local, ya que, ante la emisión de la resolución de fondo por la que se determinó la inexistencia de VPG por las expresiones denunciadas, **perdieron vigencia tales providencias** que de forma provisional y accesoria, habían establecido la posible existencia de tal infracción respecto de las mismas expresiones.

Cabe señalar que, contrario a lo sostenido por la actora, **no se advierte una inobservancia de la Jurisprudencia 12/2022**[32] de este Tribunal Electoral, ya que, por una parte, en el caso **no estamos en la presencia de medidas de protección** como se señala en tal criterio y, por la otra, no resulta factible equiparar la subsistencia de tales medidas de protección ante una sentencia previamente emitida que tuvo por acreditada la existencia de VPG, con la

[31] Véase el SUP-JE-1515/2023.
[32] De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.**

subsistencia de unas medidas cautelares en donde una sentencia previa determinó la inexistencia de dicha infracción.

Lo anterior se explica por la naturaleza particular de las medidas de protección que tienden a garantizar la seguridad, integridad e incluso la vida de la víctima, en contraste con las medidas cautelares que, como en el caso, resultan útiles para prevenir la posible afectación en los derechos involucrados, mientras se emite la resolución de fondo, con la finalidad de evitar que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita[33].

Asimismo, en oposición a lo alegado por la actora, tampoco se advierte que, con la revocación de las medidas cautelares cuestionada, el Tribunal Local **haya vulnerado el deber de máxima protección y consulta de la víctima**, tal y como se estableció en el SUP-REC-81/2020.

Lo anterior, porque en dicho precedente, la materia destacada de la impugnación consistía en el derecho de la actora respecto de la subsistencia o no de las medidas de protección adoptadas en su favor, así como cuál era la autoridad competente para que fueran revisadas, suspendidas o modificadas.

De manera que **no cobra aplicación en el presente asunto**, en donde no se dictaron medidas de protección, sino cautelares y que no fueron objeto de revisión, suspensión o modificación, habiendo sido revocadas ante el cese de su vigencia al sobrevenir la resolución principal en el PES.

Finalmente, ante la desestimación de que el Tribunal responsable haya soslayado la perspectiva de género en su decisión, deviene **ineficaz** el argumento consistente en que la revocación de las medidas cautelares proviene de dicha resolución al estar viciada de origen, al hacerse depender precisamente del argumento de que no se empleó tal perspectiva.

Por tanto, ante los argumentos expuestos, procede la **confirmación** de la sentencia impugnada.

---

[33] Jurisprudencia 14/2015 de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".** Asimismo, la Jurisprudencia I.1 1º.C. J/11 C (11ª.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA**. Registro: 2025156, criterio que refiere que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen las herramientas que permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución de la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.

V. Protección de datos

Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de VPG, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional **realice la supresión de los datos personales**[34].

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda; además, deberá publicarse la presente resolución en la página de internet de este órgano judicial; finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[34] De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.